



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

OSIPTEL	FOLIOS
GPR	59

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 173 -2011-GG/OSIPTEL

Lima, 09 de mayo del 2011.

EXPEDIENTE	: N° 00004-2011-GG-GPRC/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	: Winner Systems S.A.C./ Telefónica del Perú S.A.A.

VISTOS:

- (i) El denominado "Contrato para Acceso al Servicio de Larga Distancia Mediante uso de Tarjetas de Pago" de fecha 08 de marzo del 2011, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Winner Systems S.A.C. (en adelante, Winner), el cual tiene por objeto facilitar el acceso al servicio de larga distancia de Winner a través de tarjetas de pago que se usen desde teléfonos de abonados de Telefónica, y;
- (ii) El denominado "Acuerdo Comercial para el Uso de Teléfonos Públicos", de fecha 08 de marzo del 2011, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica y Winner, para que desde los teléfonos públicos de Telefónica los usuarios puedan acceder al servicio de larga distancia de Winner, a través del uso de tarjetas de pago;
- (iii) El Informe N° 281-GPRC/2011 que recomienda la aprobación de los contratos de interconexión presentados;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;



Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 264-2010-GG/OSIPTEL, emitida el 22 de julio de 2010, se aprobó el Contrato de Interconexión a través del cual se establece la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia de Telefónica, con la red del servicio portador de larga distancia de Winner;

Que, mediante comunicación DR-107-C-439/CM-11, recibida el 22 de marzo de 2011, Telefónica remitió, para su aprobación, el "Contrato para Acceso al Servicio de Larga Distancia mediante Uso de Tarjetas de Pago" y el "Acuerdo Comercial para el Uso de Teléfonos Públicos", ambos suscritos el 08 de marzo de 2011 con Winner;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General N° 129-2011-GG/OSIPTEL, emitida el 08 de abril de 2011, este organismo efectuó observaciones a los Contratos de interconexión, toda vez que algunas de sus estipulaciones no se encontraban acorde con lo establecido en la normativa vigente en materia de interconexión, concediendo un plazo de diez (10) días hábiles a efectos que las partes cumplan con subsanarlas;

Que, mediante carta DR-107-C-0635/CM-11, recibida el 29 de abril, Telefónica remitió para su aprobación, el "Contrato para Acceso al Servicio de Larga Distancia mediante Uso de Tarjetas de Pago y el "Acuerdo Comercial para el Uso de Teléfonos Públicos" de fecha 08 de marzo del 2011, a través del cual se subsanan las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 129-2011-GG/OSIPTEL;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto de los Contratos de Interconexión señalados en el párrafo precedente, a fin de que puedan surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que los Contratos de Interconexión señalados en los numerales (i) y (ii) de la sección de VISTOS, se adecúan a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta su consideración respecto a las condiciones estipuladas en dichos instrumentos contractuales;

Que, en los Acuerdos de Interconexión presentados, se identifican cláusulas que recogen supuestos de interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones y supuestos que, siendo absolutamente válidos, se regulan por la normativa de comercialización de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, al respecto, el numeral 40 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, establece que no está comprendida dentro del marco de interconexión la originación de llamadas de larga distancia en áreas locales donde el respectivo concesionario de larga distancia que solicita la interconexión no tenga un punto de interconexión;

Que, acorde con lo señalado, el Artículo 138° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, precisa que *"Se entiende por comercialización o reventa a la actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros a un precio al por menor. (...)";*

Que, en ese sentido, las comunicaciones descritas en los literales a., b., c., d., y e. del Anexo de los Acuerdos de Interconexión presentados, constituyen servicios ofrecidos por



Telefónica y comercializados por Winner, independientemente de que esta última participe en algún tramo de la comunicación, pues se trata de tráfico originado en áreas locales en donde Winner no tiene puntos de interconexión;

Que, por tanto, toda vez que los supuestos de comercialización de tráfico no requieren la aprobación del OSIPTEL, pues los mismos surten efectos jurídicos desde la suscripción del acuerdo, esta Gerencia General no emite pronunciamiento respecto de dichos escenarios de comunicación, sino únicamente respecto de los aspectos contractuales regulados por el marco jurídico de interconexión;

Que, por otro lado, se entiende que los literales f., g., h., i. y j. de dicho Anexo, son cláusulas referidas a la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que sí se encuentran sujetas a un pronunciamiento por parte de OSIPTEL para que produzcan efectos jurídicos;

Que, conforme al Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión, el transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, excepto en el caso que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar; en consecuencia, conforme a anteriores pronunciamientos, se establece que el pago de un cargo de interconexión por una determinada prestación se sustenta en su efectiva provisión, por lo que cualquiera de las partes no está obligada al pago de un determinado cargo de interconexión si la prestación que la origina no ha sido brindada efectivamente;

Que, en el literal a. de la cláusula quinta del "Contrato para acceso al servicio de larga distancia mediante uso de tarjetas de pago", se establece que la tasación de la llamada del servicio de larga distancia de Winner deberá iniciarse con el envío de la señal ANM o CON, en forma conjunta con la primera locución, mensaje, anuncio desde que la plataforma de Winner contesta (a través de IVR, operadoras, etc), esta Gerencia General entiende que la tasación a la que se hace referencia es para efectos de la interconexión, y no a la tasación del usuario que hace uso del servicio de larga distancia de Winner, la misma que se iniciará cuando el abonado llamado conteste;

Que, en la cláusula octava del "Contrato para acceso al servicio de larga distancia mediante uso de tarjetas de pago" se establece que Winner deberá efectuar un pago único por las pruebas a Telefónica, las cuales tienen por objeto verificar que las llamadas de larga distancia sean enrutadas correctamente por la plataforma de Winner; asimismo, se precisa que dicha cantidad debe cubrir, entre otros, la programación a nivel nacional del código de acceso 080080086;

Que, respecto a lo anteriormente señalado es conveniente indicar que la programación y habilitación de los códigos de numeración en general no es retribuida entre los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, dado que son actividades realizadas por los propios operadores, en el marco de su relación de interconexión, sin solicitar una retribución económica entre ellos;

Que en ese sentido, esta Gerencia General considera que Winner ha aceptado libremente esta condición económica; no obstante ello, la misma sólo resulta oponible a Winner, y no a las otras empresas operadoras con las cuales Telefónica ha interconectado sus redes y han solicitado la habilitación de los códigos de numeración asignados para las comunicaciones de larga distancia utilizando tarjetas de pago;

Que, en las cláusulas octava y duodécima de los Acuerdos de Interconexión presentados, Winner y Telefónica han pactado que las controversias que surjan entre ellas serán sometidas a la decisión de un Tribunal Arbitral;



Que, si bien las partes tienen la libertad de pactar el mecanismo para la solución de sus controversias, esta Gerencia General deja establecido que dicha libertad corresponde a las controversias referidas a materias arbitrables; por lo que no podrán arbitrarse aquellas controversias a que hace referencia el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL- Normas sobre Materias Arbitrables entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, las mismas que se sujetarán al mecanismo de solución de controversias en la vía administrativa ante el OSIPTEL;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de los Contratos de Interconexión remitidos, y considerando que la información contenida en los mismos no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática de los Contratos de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-Aprobar (i) el denominado "Contrato para Acceso al Servicio de Larga Distancia Mediante uso de Tarjetas de Pago" de fecha 08 de marzo del 2011, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Winner Systems S.A.C., el cual tiene por objeto facilitar el acceso al servicio de larga distancia de Winner Systems S.A.C. a través de tarjetas de pago que se usen desde teléfonos de abonados de Telefónica del Perú S.A.A.; y (ii) el denominado "Acuerdo Comercial para el Uso de Teléfonos Públicos", de fecha 08 de marzo del 2011, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Winner Systems S.A.C., para que desde los teléfonos públicos de Telefónica del Perú S.A.A. los usuarios puedan acceder al servicio de larga distancia de Winner Systems S.A.C., a través del uso de tarjetas de pago; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de los Contratos de Interconexión a que hacen referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que los Contratos de Interconexión que se aprueban mediante la presente resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Winner Systems S.A.C.

Regístrese y comuníquese.


MARIO GALLO GALLO
Gerente General

